---Trelew, 17 de agosto de 2021.----------

---**VISTOS**: El recurso de queja por apelación denegada deducido por la Provincia del Chubut (hojas 19/22 de este legajo); y ----------

---**CONSIDERANDO**: ----------

---**I.-** Que la resolución de fecha 02/08/2021 cuestionada rechazó por extemporáneo el recurso de apelación deducido por la Provincia del Chubut mediante presentación digital ID 373317 contra la medida cautelar adoptada por providencia de fecha 10/06/2021. ----

---Para así decidir, el juez de primera instancia consideró que la provincia demandada se notificó el día 18/06/2021 de la medida cautelar con la recepción de los oficios dirigidos al Área de Sueldos y a la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Educación de la Provincia. ----------

---La Provincia del Chubut, en su queja, expresa que yerra el juzgador al tomar como notificación válida la dirigida mediante oficio el día 16/06/2021 al Ministerio de Educación, dado que la Fiscalía de Estado recién tomó conocimiento de la medida cautelar en oportunidad de notificarse el traslado de la demanda, es decir, el día 26 de julio de 2021. Agrega que el Fiscal de Estado es quien reviste la calidad de parte legítima en todo proceso judicial en que se controviertan intereses del Estado Provincial. ----------

---**II.-** Así planteada la cuestión anticipamos que la queja debe ser admitida y declararse mal denegado el recurso de apelación deducido por ID 373317 de fecha 30/07/2021. Ello por cuanto se advierte que el sentenciante, si bien ordenó acertadamente el traslado de la demanda de conformidad a los arts. 344 del CPCC, 215 de la Constitución Provincial y 7 inc. 2° de la Ley V N° 96, omitió aplicar las mismas normas para la notificación de la medida cautelar dispuesta. ----------

---Es que, en efecto, tal como estipulan el art. 215 de la Constitución Provincial y el art. 7 de la Ley V Nro. 96, la Fiscalía de Estado es parte necesaria y legítima en todo proceso judicial en que se controvierten intereses de la Provincia, es decir, es el organismo que por directa disposición Constitucional posee la representación procesal de la Provincia y allí deben dirigirse las notificaciones judiciales en las cuales la Provincia sea parte (art. 344 del CPCC). ----------

---Por ello, si bien los oficios dirigidos al área respectiva del Ministerio de Educación de la Provincia pueden resultan útiles para la efectivización de la medida cautelar, no reemplazan la notificación formal de la decisión judicial que prevé el art. 200 del CPCC y que corresponde dirigir al órgano competente de acuerdo a las disposiciones antes citadas. Ello por cuanto el Estado, en relación a su personalidad jurídica, es una unidad inescindible que no puede dividirse o atribuirse parcialmente a cada uno de los Departamentos de Gobierno que lo integran, quienes per se carecen de personería jurídica propia para estar en juicio (confr. Corte de Justicia, San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, “D., A. c/ Poder Legislativo Provincial y/o Cámara de Diputados s/ Indemnización por Accidente s/ Recurso de Casación”, 13/08/2008, Id

SAIJ: FA08300099). ----------

---En consecuencia, toda vez que la representación procesal de la Provincia del Chubut es detentada por la Fiscalía de Estado y no por el Ministerio de Educación de la Provincia, se debe computar el plazo para apelar a partir de la fecha en la que la primera tomó conocimiento de la medida cautelar decretada en autos con la recepción del oficio del traslado de demanda, esto es, el día 26/07/2021.----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

---Declarar mal denegado el recurso de apelación deducido mediante escrito digital ID. 373317 de este legajo. ----------

---Conceder en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 10/06/2021 dictada en los autos principales (arts. 200, 244, inc. 3º, 245 y 252 inc. 2 del C.P.C.C.). ----------

---Regístrese y remítase el presente al Juzgado Civil y Comercial N° 2 para ser agregado al principal y se proceda al trámite previsto por el art. 252 inc. 2° del CPCC.----------

---La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).--------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 37 DE 2021 - SIC.- CONSTE.----------

GUILLERMO N.WALTER
SECRETARIO